

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á Don Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirugia sin el correspondiente título el Juez dictó auto inhibiéndose de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que hubiera lugar, y otro concerniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin auto-

autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenia conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le negó previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no estan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 4 de Marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1.000 rs. ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugia, cometió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encargó:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravencion

á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7 del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el artículo 485 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerarse responsable;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han consultado lo si-

guiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca:

Resulta, que en la noche del 2 de Junio último fueron tiradas varias piedras á una ventana de la habitacion en que dormia D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dantonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofenderle de otra manera, puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon mostaza de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curacion la asistencia facultativa por 11 dias.

Que instruida causa sobre este hecho contra el citado Alcalde en la que figura como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto habia para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorizacion y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento llenase esta formididad.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia fué

confirmado por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar a los Gobernadores de provincia y a los empleados y Corporaciones dependientes de estos por hecho relativo al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 545 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén comprendidas en el artículo 7.º, capítulo 4.º del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Vebilla de Cinca al citado Joaquín Dantomo con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y penado por el referido artículo 545 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código á pesar de ser el agraviado y querer prescindir de esta circunstancia, nunca podría admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relación alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió proceder para la corrección de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disposición tomada en 5 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfa-

rán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el día de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibía antes de la disposición del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gac. núm. 15.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 26.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 15 de Diciembre último la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue: El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sección 1.ª que á continuación se inserta:—Enterada la sección de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase D. Martín Berdones, y de subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julián Gamenez y García, fundado en la preferencia que á la mayor categoría concede el art. 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857.—Visto el de subdelegados de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857 y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes:—Considerando que ninguna disposición sanitaria establece la

incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las subdelegaciones y cualquiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente.—Considerando que con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administración, cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones.—Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría el incontestable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede sin embargo tengan aplicación en el presente caso, porque antes de que se estableciera en Soria D. Julián Gamenez y García ya estaba nombrado inspector de carnes el subdelegado D. Martín Berdones que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo. La sección es de dictámen se consulte al Gobierno: 1.º Que para dar mas importancia á las subdelegaciones de Sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública los profesores que sirven aquellas.—2.º Que hay por tanto, compatibilidad entre el cargo de inspector de carnes de Soria y de subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamación hecha por este:—Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de subdelegado exige prestar algún servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc. se les permita poner un profesor que sustituya los demás cargos por el tiempo penitente de la ausencia fuera de la capital.—Y habiéndose dignado Su Majestad resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondia

Santander 19 de Enero de 1860, —E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 27.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 15 de Diciembre último la Real orden siguiente

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo

que sigue: En el expediente á que ha dado lugar la instancia de Don Dionisio Bueno, albeiter y herrador de Valdevermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de Noviembre último ha informado lo que sigue.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—La Sección se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiter D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y dirección de sus maestros, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria, y teniendo presente lo informado por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de Toledo debe manifestar: que en cirugía y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorio, ventosas, el braceo, la sangría local y general etc., que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operatorio del herrador, corrección y aun curación de determinadas enfermedades del casco. No habiendo ministrantes ni veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de estos, debe permitirse el que practiquen, por mandato y bajo la dirección y responsabilidad de sus maestros los actos de cirugía menor, con lo que se consigue puedan operar en su día cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia. En su consecuencia la Sección opina: puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demás que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirugía menor por mandato y dirección de sus principales, pero bajo la responsabilidad de estos y según las siguientes bases: En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí: el braceo, poner y curar vejigatorios y ventosas, hacer sangrias locales, inclusa la puntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante; la sangría general, las operaciones del cuartzo, raza y galopago, el despalme, la inoculación de la viruela y la amputación de las orejas en los animales pequeños. Las demás operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos.—Y habiéndose dignado acordar S. M.

de conformidad con el presente informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. De la d. S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. a los propios fines.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 19 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 28.

QUINTAS.

Por Real orden de 18 del actual, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se hace la declaracion siguiente.

La rectificacion de que habla la regla 9.ª de la Real orden de 7 de Diciembre último, debe contraerse a los quintos que se reconozcan segun el art. 110 de la ley, y a los presentes que se llamen para llenar los cupos, pero no a los mozos dispensados segun la ley de venir a la capital.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de la misma. Santander 19 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 29.

En puntual cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 22 de la ley electoral para Diputados a Cortes de 18 de Marzo de 1846, se hizo por mi a hacerse en el Gobierno de esta provincia la primera rectificacion de las listas electorales, que he remitido últimamente a los Señores Alcaldes de los Distritos respectivos, para su publicacion en todos los pueblos comprendidos en cada uno de ellos.

El Gobierno de S. M. quiere y me tiene recomendado, que observe, el mayor celo, la mayor tolerancia, y la imparcialidad mas severa en la rectificacion de las listas electorales.

Para cumplir, pues, por mi parte estrictamente sus instrucciones, deber mio es como encargado hoy del mando superior de la provincia, prevenir a todos los que tengan derecho para reclamar sobre los errores que voluntariamente puedan haberse padecido en la rectificacion de las listas publicadas, lo hagan dentro del término señalado con este objeto en el articulo 25 de la Ley citada a fin de que cuando las listas electorales se declaren ultimadas, solo aparezcan inscritos en ellas los electores, a quienes realmente la Ley concede este derecho.

Lo que he determinado se haga saber por medio de esta circular, para que llegue a noticia de los in-

tere a los a quienes se dirija, advirtiéndoles al mismo tiempo que si bien cada uno, y seran resueltas con la imparcialidad mas estricta las reclamaciones, que fueren fundadas, quedará su curso toda reclamacion que no se presente documentada, con arreglo a lo que expresamente se encarga en el articulo 25 de la ley electoral. Santander 19 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 30.

Don Braulio de las Pozas Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Lerganes, para trasladarse a la Habana.

Don Angel de Mier, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse a la Habana.

Don Agapito Gutierrez y Pabre, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasmes, para trasladarse a la Habana.

Don Miguel Ibarquen, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy a la madrugada, me dice lo siguiente.

«Desde el campamento sobre las alturas del cabo Negron en 16 de Enero a las 2 y 30 minutos de la tarde dice el General en jefe: la division niños posesionada del fuerte de la embocadura del rio Martin, la artilleria de posicion ha pesado el llano. A las dos se presentó el enemigo en ademan hostil, y dispuesto el ejército a recibirle, se pronunció en retirada despues de hacerle algunos disparos de cañon. El segundo y tercer cuerpo conservan sus posiciones. Se han cogido en el fuerte siete cañones de 18 y 24, tres cureñas, una cabria inglesa y muchas municiones.—El mismo General en jefe desde el Campamento de Guard-el Jelu ó Martin dice el 17.— Observando que el enemigo avanzaba en fuerza considerable, se le presentó batalla en llano: apenas se rompió el fuego de artilleria huyó aquel en el mayor desorden y los proyectiles le alcanzaron hasta cerca de Tetuan. El cañon moro se ha retirado a las vertientes de Ferria-vermeja. Se han hallado los tres cañones correspondientes a las tres cureñas de que hablé ayer y gran número de proyectiles.

Nuestro campo se estiende desde la Aduana, de que estamos posesionados, hasta la orilla del mar,

apoyándose en el rio. Estamos al frente de Tetuan a cuatro millas de distancia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS. Dotacion. Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table with 3 columns: School Name, Budget, and Funding Source. Includes schools in Mérida, Aldeyuso, Valdestillas, and Villalar.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Table with 3 columns: School Name, Budget, and Funding Source. Includes school in Palencia.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with 3 columns: School Name, Budget, and Funding Source. Includes schools in Tanos, Torreavega, Güemes, and Tresviso.

PROVINCIA DE ALAVA.

Table with 3 columns: School Name, Budget, and Funding Source. Includes schools in Gaceo, Belunza, Izarza, Quintanilla, Oma, Navarrete, Elbargo, and Barriobusto.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, a fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1859 y aspiren a ellas dirijan sus solicitudes documentadas a las juntas de Instruccion pública de las provincias que a cada una pertenezca, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 10 de Enero de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Administracion principal de Correos de Santander.

MES DE DICIEMBRE DE 1859.

LISTA de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franquicia, y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas a quienes van dirigidas.

Table with 2 columns: Direction and Recipient Name. Lists destinations like Nueva-Orleans, Caracas, Veracruz, Tampico, etc., and names like Francisco Riancho, Valentin de Solana, etc.

Habana.....	Eladio Manuel Hoyo.
Osona.....	Agustin Tonjose.
Norte América.....	Francisco Antonio Rivero.
Matanzas.....	Ramon de Alvarado.
Veracruz.....	José de la Fuente.
Habana.....	Nemesio Pereda.
Montevideo.....	Ramon Lopez Dominguez.
Torrelavega.....	Basilia Biote.
New-Orleans.....	Juan Flores.

Santander 31 de Diciembre de 1859.—El Administrador, Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que se hallan detenidas en esta Administracion por falta de sellos de franqueo.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes van dirigidas.

Buenos-Aires.....	Francisco de Teran y Pasiro.
Santander.....	Miguel Martin.
Chelana.....	Santiago de Teran.
Capas.....	Juan Perez.
Sin direccion.....	Francisco Villan.
Méjico.....	Felpe de la Peña.
Mabon.....	Antonio Fernandez Santiago.
Puerto-Rico.....	Gregorio Fernandez.
Capas.....	Juan Perez de Santa Lucia.
Miruna.....	Rosalía de Obeso.

Reinosa 31 de Diciembre de 1859.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villavesca.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año actual, se anuncia al público por término de ocho dias, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados en el mismo puedan reconocerle y enterarse de las cuotas que á cada contribuyente le ha correspondido satisfacer. Villavesca 14 de Enero de 1860.—Laureano de Solana.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal de Meruelo para en el año corriente de 1860, se espone al público por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados. Meruelo y Enero 16 de 1860.—Ramon del Anillo.

Providencias judiciales.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Blanco, vecino de Candaneda, de la parroquia de Veloncio, en la

provincia de Asturias, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de dinero y otros efectos á D. Francisco Villa y Torre, de la vecindad de Ruiloba, para que dentro del término de treinta dias, que corren desde el de la fecha, comparezca personalmente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose al llamamiento judicial en dicho término, se seguira la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados de esta Audiencia, para dolo el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, participo: Que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa contra el que supuso llamarse Antonio Gomez y Castillo, y ser natural de

Bárcena de Pié de Concha, y que luego ha resultado que es Joaquin Ceballos y Castillo, vecino de Zurita, valle de Piélagos, preso en estas cárceles, por haberle ocupado ayer el Comisario y Celador de vigilancia de esta ciudad D. Mariano del Campo y D. José Martinez, cuatro pedazos de plata, machacados, al parecer con alguna piedra ó martillo, los cuales componen en junto, un copon, viéndose en el centro de la tapa, la cruz que suelen tener todos, y á un extremo manchas grandes de cera, en el acto de estar vendiendo uno de dichos pedazos, en la plateria de la calle de San Francisco de D. Joaquin del Castillo, y como el procesado Ceballos suponga, igualmente, que dichos pedazos se los dieron unos desconocidos en el acto de robarle veinte y dos napoleones, á horas altas de la noche el Domingo 15 del corriente, al transitar por Rio-coibo, y se presume con bastante fundamento que pueda haberlos robado de alguna iglesia, tanto mas cuanto que no hay verosimilitud en lo que asegura, acerca de la procedencia de aquellos y que se le ocuparon tambien, un barreno y una barrena, he acordado en providencia de hoy se exhorte y requiera á VV. SS. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y que de mi parte se les ruegue y encargue, segun lo verifico, se sirvan dar la mayor publicidad á lo que va mencionado para que puedan suministrármese las noticias y datos que tanto necesito, á fin de apurar la verdadera procedencia de los referidos pedazos de plata que se custodian por el repetido actuario, en cuyo oficio se enseñaran á los que lo apetezcan; quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado y firmado en Santander á 17 de Enero de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Perez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 21 del actual se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Núm. 451 del inventario.—Una casa-taberna situada en Caviedes, perteneciente á sus propios, ha sido adjudicada á D. Rodrigo Pelaez, vecino de Santander, en la cantidad de 7.000 rs. vellon.

Núm. 176.—Un prado, sitio de Carrecedo, término de Luriego, adjudicado á D. Santos Narezo en la cantidad de 540 reales.

Núm. 177.—Otro en el sitio de Perujales, término de Luriego, adjudicado á D. Lázaro Gonzalez en 200 reales.

Núm. 178.—Otro en el sitio de Ambarco, término de Cambarco, adjudicado á D. José Herrero en 1.700 reales.

Núm. 180.—Una viña en el sitio de Joyaca, término de Cambarco, adjudicada á D. Matias Diez Carabés en 660 reales.

Núm. 181.—Otra en el sitio de las Vegas, término de Cabezon, perteneciente á los propios de Cabezon de Liébana, adjudicada á D. Santos Narezo en la cantidad de 220 reales.

Núm. 182.—Un prado en el sitio de Peñuco, término de Cabezon, adjudicado á D. José Herrero en 250 reales.

Núm. 194.—Una viña en el sitio del Valle, término de Valmeo, adjudicada á D. José Herrero en 742 rs. 50 céntimos.

Núm. 55.—Una casa-almacen en el barrio de Salinas, perteneciente á los propios de Cabezon de la Sal, adjudicada á D. Andrés Sanchez en 6.000 reales.

Núm. 59.—Un molino harinero perteneciente á los propios de Casar de Periedo, adjudicado á D. Pablo Alvarez en 15.000 reales.

Núm. 60.—Otro molino harinero perteneciente á los propios de dicho pueblo, adjudicado á el mismo en 11.000 reales.

Núm. 61.—Una casa-taberna en el pueblo de Carrejo, adjudicada á D. Joaquin Roja en 8.000 reales.

Núm. 62.—Una casa-meson en el sitio de Puente de Santa Lucia, perteneciente á los propios del concejo de Santibañez y Carrejo, adjudicado á D. Matéo Mantilla por suerte, en la cantidad de 17.441 reales.

Núm. 63.—Una casa-venta en el pueblo de Ontoria, perteneciente á sus propios, adjudicada á D. Andrés Sanchez en la cantidad de 12.000 reales.

Núm. 64.—Un molino harinero perteneciente á los propios del pueblo de Ontoria, adjudicado á D. Fausto Sanchez de Lamadrid en 26.712 reales.

Núm. 54.—Un prado situado en el monte comun del pueblo de Casar de Periedo, perteneciente á sus propios, adjudicado á D. Pablo Alvarez en 2.300 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 30 de Diciembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy á las once de la mañana me dice lo siguiente:

«El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones dice con fecha de ayer desde el fondeadero de Tetuan: el Ejército continúa en las mismas posiciones desde Torre Martin hasta la Aduana.—No hay novedad en los buques.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido hoy á la una de la tarde me dice lo siguiente.

«Campamento de Gud-El-Jelú 18 de Enero á las once de la mañana.—El enemigo en las mismas posiciones.—El llano hasta Tetuan completamente despejado.—Se ha practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza, se encuentran muchos proyectiles de guerra, se está haciendo el desembarque de tren de sitio, municiones y viveres.»

Detenido por avería en la línea. *Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.*